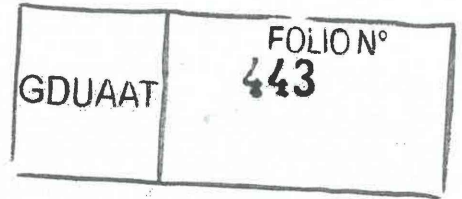




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-06-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1938



Resolución Gerencial

N° : **0395** -2023- GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 04 DIC. 2023

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2338103, N° 2339144 Y N° 2340423, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 3135-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado Sr. **NILTON MANUEL QUISPE FERNANDEZ**, Informe N° 158-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, Informe N° 1831-2023-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 743-2023-FSVV/AL-GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley.

Qué, en fecha 06 de septiembre del 2023, se impuso al administrado Sr. **NILTON MANUEL QUISPE FERNANDEZ**, las Papeletas de Infracción al Tránsito N° 0090821, con Código M-28, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0090822, con Código G-58 y la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0090820, con Código M-01, por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", según corresponda al Anexo I "Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" del D.S. N° 016-2009-MTC; que establece que la sanción aplicable por la comisión de la infracción tipificada con código M.1, es la multa equivalente al 100% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria; y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia.

Qué, mediante Informe Final de Instrucción N° 1947-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 22 de septiembre del 2023; establece que: en relación al descargo el administrado indica que se le debe calificar la infracción por una más benigna, dado que él no fue quien provoco el accidente. Al respecto, es necesario indicar que la infracción M-01 que se le impuso, si corresponde a los hechos subsumidos, toda vez que, según el Acta de Intervención, ha quedado acreditado que el administrado habría participado en un accidente de tránsito; asimismo, mediante la prueba de dosaje etílico, se ha demostrado que el administrado se encontraba con alcohol en sangre más elevado del límite permitido.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1995

GDUAAAT	FOLIO N° 442
---------	-----------------

Qué, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 3135-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de septiembre del 2023, resuelve: ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al administrado Sr. **NILTON MANUEL QUISPE FERNANDEZ, con una multa equivalente al 100% de una UIT vigente; y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia (...).**

Qué, mediante Expediente Administrativo N° 2338103, de fecha 12 de octubre del 2023, el Sr. **NILTON MANUEL QUISPE FERNANDEZ**, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 3135-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de septiembre del 2023, argumentando que, "los hechos sean revaluados por el superior en grado, a fin de que dicha instancia con un mejor criterio tanto técnico como legal disponga emitir Resolución Final de cambio de sanción".

Que, en el presente caso de autos se tiene que la RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 3135-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de septiembre del 2022, notificada válidamente el 02 de octubre del 2023, rubricada por el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial Abog. **ANTONIO JULIO LINARES FLOR**, CONTRAVIENE AL NUMERAL 213.1 Y 213.2 DEL ARTÍCULO 213° DEL TUO DE LA LEY N° 27444, Que Indica Que Se Puede Declarar De Oficio Los Actos Administrativos Enumerados En El Artículo 10° Aun Cuando Hayan Quedado Firmes Y Siempre Que Agravien El Interés Público Y Lesionen Derechos Fundamentales.

Qué, de la revisión del expediente se observa que se le imponen en el mismo día tres Papeletas de Infracción al administrado **NILTON MANUEL QUISPE FERNANDEZ**: la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0090821, con Código M-28, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0090822, con Código G-58 y la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0090820, con Código M-01; de acuerdo al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; en su artículo 248° numeral 6 señala: "**Concurso de Infracciones. - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes**". En el presente caso, al administrado **NILTON MANUEL QUISPE FERNANDEZ**, y conforme a los principios de la potestad sancionadora administrativa, se debe aplicar la sanción de mayor gravedad, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el TUO de la Ley N° 27444, por lo que se sugiere al Organo Instructor pronunciarse sobre el concurso de Papeletas de Infracción en la Resolución Final.

Asimismo, de la revisión de la RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 3135-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de septiembre del 2022, se observa que en la parte donde SE RESUELVE: ARTICULO TERCERO.- DISPONER, que el Área de Procedimiento y Sanciones de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, bajo responsabilidad funcional, **deberá ingresar la sanción al Sistema Nacional de Sanciones**, que establece el cuadro de tipificación de multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito; de lo precisado se debe indicar que de acuerdo al numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la LPAG, donde señala que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)", concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: "(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación", por lo que no podría ingresarse la sanción al Sistema Nacional de Sanciones, al no estar la RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 3135-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, firme y consentida en sede administrativa, puesto que el administrado tiene 15 días para interponer recurso impugnatorio, de no presentarse recurso impugnatorio dentro del plazo de Ley, la resolución quedará Firme y Consentida la Sanción en sede administrativa; por lo que se sugiere modificar el ARTICULO TERCERO.- DISPONER que en cuanto quede firme y consentida la Sanción en Sede Administrativa, el Área de Procedimientos y Sanciones de la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, bajo responsabilidad funcional, deberá ingresar la sanción al Sistema Nacional de Sanciones, que establece el cuadro de tipificación de multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito. Del mismo modo se sugiere que se deberá añadir un Artículo donde se le señale al administrado desde cuando tiene vigencia el acto y cuantos días tiene para interponer recurso impugnatorio. (El presente acto tiene vigencia desde la fecha de su emisión, y contra el mismo puede interponerse recurso impugnatorio previsto en nuestro ordenamiento jurídico dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación. Asimismo, de no presentarse recurso impugnatorio dentro del plazo de Ley, esta resolución quedará Firme y Consentida la Sanción en sede administrativa.)

Que, el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto al debido procedimiento, señala: "no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)". Según Juan Carlos Moron Urbina en su libro comentarios a la Ley Procedimiento Administrativo General, señala "La formulación del principio del debido proceso en el escenario del procedimiento administrativo con el nombre de debido procedimiento fue asumida desde el numeral 1.2, artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, limitándose a este sub capítulo a enfatizar su aplicación afirmando que las entidades aplicaran sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso".

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos".





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAAT	FOLIO N° 441
---------	-----------------

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Al respecto, la misma Ley en el numeral 213.3 dispone que la facultad para declarar la nulidad de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Que, según artículo 10° numerales 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444 establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguna de sus requisitos de validez.

Que, el sub numeral 1.16 del numeral 1 del Artículo. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, regula el principio de privilegio de controles posteriores, a través del cual la tramitación de los procedimientos administra se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz.

Que, la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto jurídico, para efectos de este informe, un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad prevista en la normatividad aplicable. **La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido. De tal manera que, si ya hubiera tenido consecuencias en la realidad, esas deberán retrotraerse al momento anterior a la emisión del acto y, de no ser posible esto, se deberá resarcir a la persona o personas perjudicadas con el acto nulo.**

Que, de conformidad con la Ley 27444, el acto administrativo que sea emitido sin observar la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias es nulo y, por lo tanto, no debe surtir efectos. Sobre este punto, debemos mencionar un tema importante, si bien es cierto que la Ley N° 27444 dispone la nulidad del acto emitido en contravención a la Constitución y las leyes, el hecho es que los funcionarios administrativos no gozan de la facultad discrecional para determinar cuándo un acto no es acorde con las disposiciones constitucionales o legales. Es decir, si se emite una norma reglamentaria en virtud de la cual se reconoce un derecho a favor de los administrados, pero esta norma no se ciñe a las disposiciones de mayor rango como las leyes o la Constitución, el funcionario público no puede dejar de aplicar la norma reglamentaria, pues carece de la facultad para realizar un control de legalidad y negarse a emitir el acto por ser la norma reglamentaria ilegal lo inconstitucional.

Que, en atención a la figura de la Nulidad de Oficio, contenida en el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General” y, ante el conocimiento del escrito presentado por el administrado con registro de tramite documentario N° 2338103, este despacho advierte la existencia de un acto completamente irregular.

Que, el numeral 182.2 del artículo 182 del TUO de la Ley N° 27444- “Ley de Procedimiento Administrativo General” establece que los informes jurídicos se presumen facultativos y no vinculantes, por lo que este despacho, en la revisión realizada en el procedimiento administrativo sancionador en cuestión, advierte defectos de nulidad. Por lo tanto, ha incurrido en la causal de nulidad del acto administrativo contenido en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”, por contravenir a las normas reglamentarias de la materia, que regula la observancia del debido proceso, la cual se vulnera en el presente caso, se realizó el análisis pertinente del presente por el superior jerárquico y se debe declarar la nulidad de la Resolución de Sub Gerencia N° 3135-2023 -SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de septiembre del 2023.

Que, de los errores de nulidad, es necesario que el acto administrativo cause perjuicio al interés público o vulnera derechos fundamentales. En relación a esto, es importante considerar que los Procedimientos Administrativos se rigen por los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento Administrativo, los cuales se encuentran establecidos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En el caso presente, la Resolución de Sub Gerencia N° 3135-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, debe ser declarada nulo ya que vulnera el derecho fundamental al debido procedimiento.

Que, mediante Informe Legal N°743-2023-FSVV/AL/GDUAAAT-GM-MPMN, el área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el Sr. NILTON MANUEL QUISPE FERNANDEZ en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 3135-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN a través del Expediente N° 2338108, fechado el 12 de octubre del 2023, por lo que estando a los actuados que obran en el Expediente, es procedente emitir acto resolutorio correspondiente.

Por consiguiente, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAT	FOLIO N° 440
--------	-----------------

General – Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios –D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACUMULAR en un solo Acto Administrativo las pretensiones solicitadas por el administrado, referidas a los Expedientes N° 2338103, N° 2339144 y N° 2340423; en base a lo dispuesto en el numeral 127.2 del Artículo 127° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Sub Gerencia N° 3135-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de septiembre 2023, por incurrir en causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa de Evaluación del descargo presentado por el administrado Sr. NILTON MANUEL QUISPE FERNANDEZ** con Registro N° 2333818; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para su cumplimiento, custodia y tramite pertinente.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, se notifique al administrado Sr. **NILTON MANUEL QUISPE FERNANDEZ**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.-Encargar, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL